

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2009-00642-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2009-00642

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

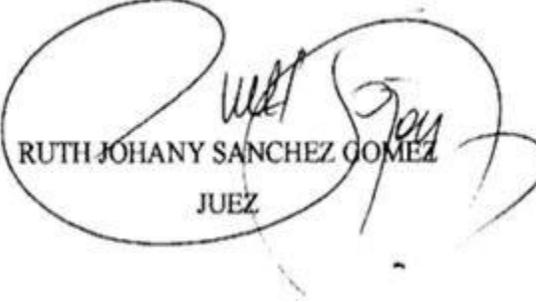
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 18.000.000.00
TOTAL	\$ 18.000.000.00

SON: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2015-00621-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2015-00621

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

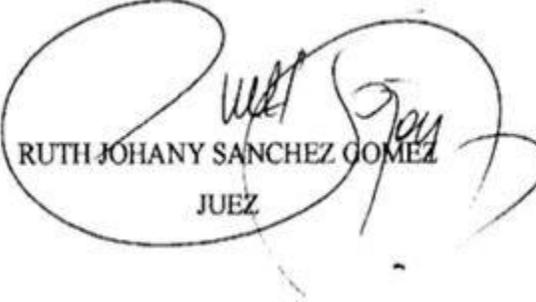
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa el expediente al despacho hoy 8 de abril de 2024, con la presente liquidación de costas.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2016-00286-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

1. Con fundamento en los artículos 130 y 135 del Código General del Proceso se rechaza de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la demandada **MARTHA DEL PILAR AFANADOR DE GUTIERREZ**, **obsérvese que no** funda su solicitud en ninguna de las causales de que trata el art. 133 ibidem.

No obstante, secretaria remita nuevamente el link del proceso a la demandada y a la apoderada judicial.

2. Se fija hora de las **9am** _ del día **9 del mes de agosto del 2024** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada

para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

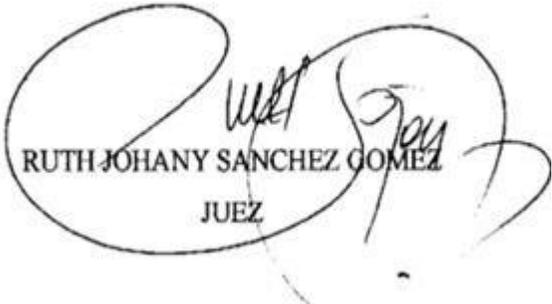
Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia **N°** 11001-31-03-035-2016-00771-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que vencido el termino de traslado de la contestación de la demanda¹ la parte demandante guardo silencio.

2. Es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo *in situ*, dentro del predio objeto de contienda. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados link de consulta

¹ Ver a folio 029 digital.

del expediente digital, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 09:00 am del día 28 del mes de octubre del año 2024.

Al efecto, y con apoyo en los artículos 372 y 375 del CG del P, se procede con el decreto de pruebas, en los siguientes términos:

A. A favor del demandante.

Documentos

Como las pruebas documentales aportadas por la demandante, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

Declaración de terceros

Se practicará el testimonio de **STELLA ROCHA DE RUIZ, ADRIANA SOLER TRIANA, MARÍA ESTRELLA BECERRA DE JIMÉNEZ, IGNACIO GÓMEZ BELLO Y ISABEL VALENZUELA.**

Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

B. A favor de los demandados.

Documentos

Como las pruebas documentales aportadas por los demandados, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

Declaración de terceros

Se practicará el testimonio de **JOHN JAIRO LIZCANO MORA, ANA CECILIA VELÁSQUEZ ABRIL, MARÍA ESTRELLA BECERRA DE JIMÉNEZ, MAURICIO PRIETO NIÑO Y ARQUÍMEDES RAMÍREZ SALINAS.**

Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito evaluadora de inmuebles, a la auxiliar, **ROCIÓ MUNAR CADENA.**

Comuníquesele su designación adviértasele que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de su comunicación y rendir el dictamen pericial dentro de los quince (15) días siguientes al pago de los gastos que por esta se señalan en la suma de \$600. 000.00 los que estarán a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su pago. Se advierte que la perito deberá comparecer al inmueble la hora y fecha señalada.

A la señora perito se le confía determinar

1. Linderos generales del predio de mayor extensión
2. Linderos específicos del predio pretense
3. Destinación económica del bien inmueble objeto de la usucapión
4. Coincidencia de linderos entre el predio indicado en la demandada y el inspeccionado.

5. Señalar las mejoras plantadas si las hay, su clase y vetustez.
6. Acreditar mediante certificación catastral el cambio de nomenclatura si se ha presentado por la autoridad distrital respectiva.
7. Las que formulen los apoderados de las partes por tanto deberán allegar sus cuestionarios al juzgado y ser enviados a la perito al correo que en su oportunidad informe.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORA MARTHA PATRICA TOVAR LAGOS.

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandada y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

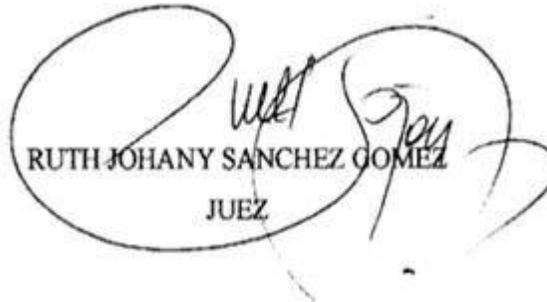
TESTIMONIOS: Se recibirán en desarrollo de la inspección judicial las declaraciones de **JOHN JAIRO LIZCANO MORA, ANA CECILIA VELÁSQUEZ ABRIL, MARÍA ESTRELLA BECERRA DE JIMÉNEZ, MAURICIO PRIETO NIÑO Y ARQUÍMEDES RAMÍREZ SALINAS** por lo que deberán comparecer al inmueble objeto del proceso.

Se advierte a la parte interesada que deberá hacerlos comparecer para su práctica so pena de prescindir de la declaración del testigo que no esté presente al tiempo de realizarse la audiencia con fundamento en el numeral 1 del art. 218 y literal b del numeral 3 del art. 373 ambos del C.G.P.

Solicitadas por el **CURADOR AD LITEM.**

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y demandada y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2017- 00078-00

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Se agrega la comunicación de secuencia 11001 3103035 2017 00562 00 con fecha 5 de julio de 2023 proveniente de la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá vista a folios 303 y se pone en conocimiento de las partes.

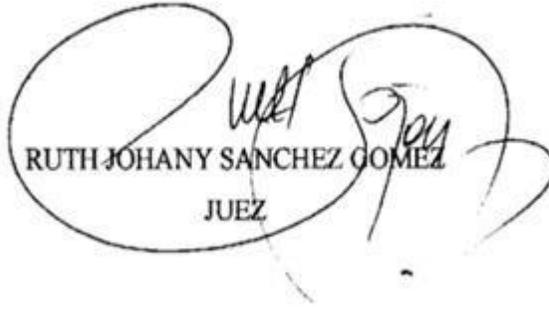
No obstante, ningún pronunciamiento se hará respecto de levantar las medidas cautelares practicadas toda vez que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023¹ se terminó el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra en firme.

Conforme a la solicitud formulada por la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá que se funda en lo previsto en artículo 2495 del Código Civil en concordancia lo dispuesto en las disposiciones 839 y 839-1 del Estatuto Tributario se pone a

¹ Ver a folio 291

disposición los dineros a que hace referencia el informe de títulos visto a folios 305 y 306. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2017-00115-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2017-00115

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

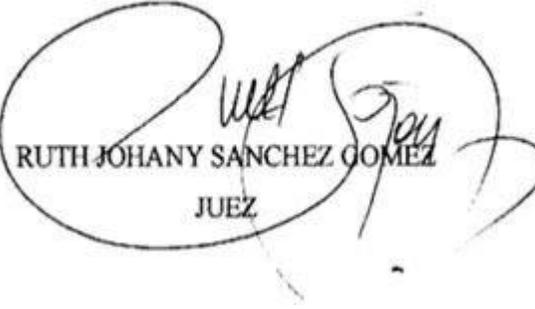
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 2.160.000.00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Ingresa el expediente al despacho hoy 8 de abril de 2024, con la presente liquidación de costas.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2017-00295-00

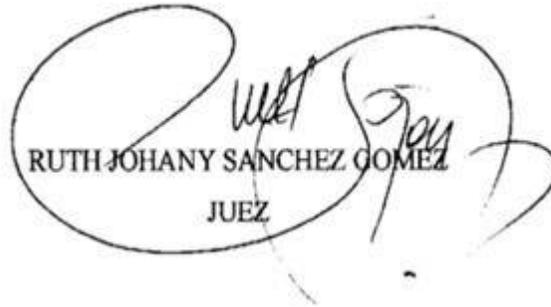
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificada al extremo ejecutado por conducta concluyente del auto de fecha 4 de septiembre de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Tengase en cuenta que los demandados renunciaron a términos para contestar la demanda y formular excepciones y pagaron la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago sin condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de principio de economía procesal, se pone en conocimiento de la parte actora por el termino de 5 días la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que realizaron los demandados para que se pronuncie

so pena de continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2017-00572-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se agrega y se ponen en conocimiento de la demandante los comprobantes de pago que allego el demandado **JAVIER AUGUSTO NAVARRO GONZALEZ** quien en lo sucesivo deberá actuar dentro de esta causa a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. Téngase en cuenta que conforme al informe de títulos visto a folio 015 digital no obran depósitos judiciales dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2018-00288-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2018-00288

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

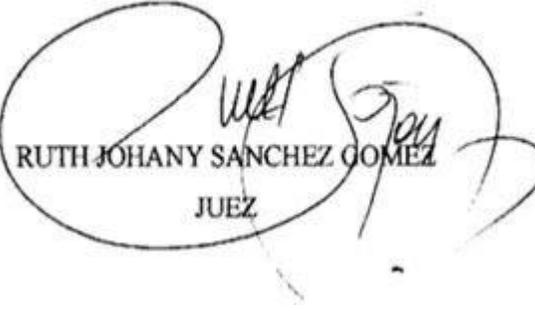
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 11.000.000.00
TOTAL	\$ 11.000.000.00

SON: ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2018-00308-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tenga en cuenta el apoderado judicial de la demandada que la secretaria dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mediante la remisión del oficio No. 24-31 JDMC a la ORIP zona norte d esta ciudad vista a folio digital 060. No obstante, se deja a disposición el proceso en el repositorio digital del juzgado al que puede acceder a través del link que le fue remitido por la secretaria del juzgado.

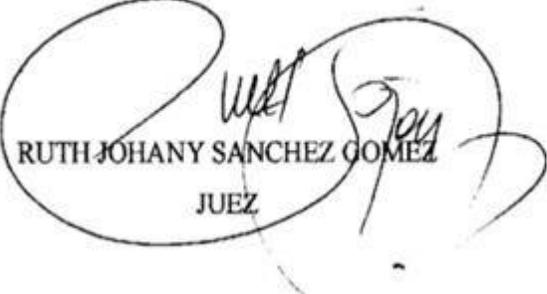
2. Ahora bien, se accede a la solicitud de entrega de títulos por el valor de las costas liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 1 de mayo de 2023 formulada por el mismo apoderado¹, como quiera que, revisado el poder otorgado por la señora **SUSANA PRIETO MORENO**², se evidencia que cuenta con la facultad

¹ Ver a folio 062 digital.

² Ver a pdf 003, pág. 3

de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2018-00487-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2018-00487

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

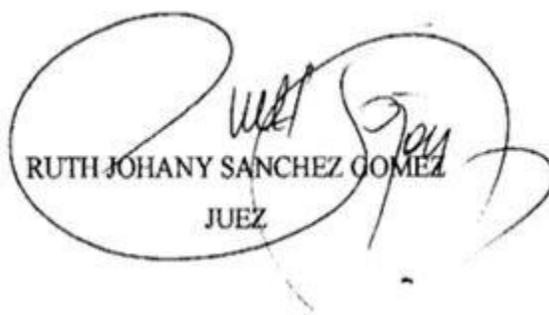
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.200.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 4.360.000.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00141-00

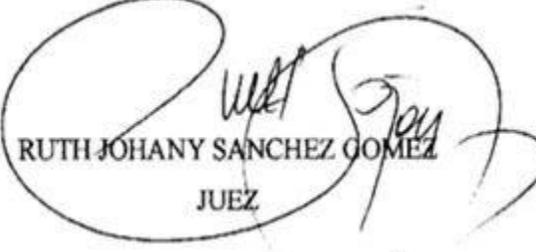
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a **GHL HOTELES**, al gerente del establecimiento de comercio **SUNRISE BEACH APRTAMENTOS**, representante legal de las sociedades **HOTEL INTERNACIONAL SUNRISE BEACH DE SAN ANDRES SA** y oficinas del **CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL PH** y, a la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que en el término de 5 días otorguen respuesta al requerimiento efectuado mediante los oficios Nos. 23-1805 JDMC, 23-1802 JDMC, 23-1803 JDMC y, 23-1804 JDMC, los cuales fueron emitidos con ocasión a las pruebas decretadas de oficio por este Juzgado mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2023.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del art. 43 en concordancia con el numeral 3 del art. 44 ambos del C.G.P. adviértaseles a cada una de las entidades citadas que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. **Oficiese** y adjúntense los citados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2019-00582-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00582

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

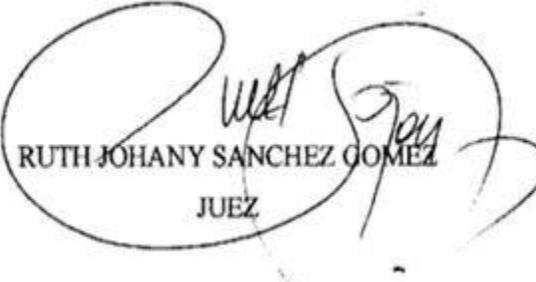
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 7.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIONES PREVIAS	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 8.000.000.00

SON: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa el expediente al despacho hoy 8 de abril de 2024, con la presente liquidación de costas.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2020-00101-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Previo a ordenar la aprehensión del vehículo de propiedad del demandado **YURI ALEXANDER SUAREZ HUERFANO** el demandante deberá allegar a su costa el certificado de tradición donde conste el registro de la medida de embargo decretada, deberá tener en cuenta la prevención que hace la entidad EMTRA en comunicación vista folio 030.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2020-00320-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2020-00320

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

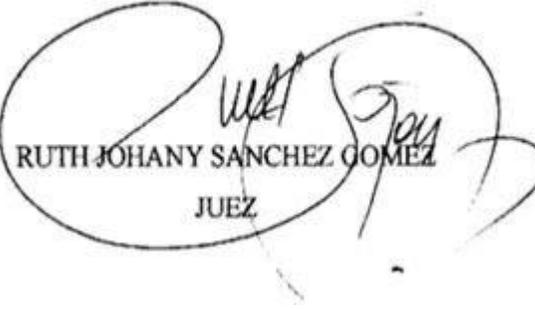
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.000. 000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 3.500. 000.00
TOTAL	\$ 9.500. 000.00

SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 8 de abril de 2024, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2020-00320-00

Vista la solicitud que antecede, el Despacho con apoyo en el artículo 593 del C.G.P, concordante con el artículo 599 *ibidem*, Dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, CDTS y cualquier otro producto financiero que posea la demandada **VIURBA INGENIERIA S.A.S** en los Bancos enunciados por el/la apoderado(a) judicial de la ejecutante en escrito obrante a folio 001, pág. 18 digital.

Oficiese a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la parte ejecutada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 59 de octubre 1 del año 2021.

Limítese a la suma de \$ 460.000.000.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada VIURBA INGENIERIA S.A.S, y los cuales se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 78 No. 77 B – 07, piso 2 de esta ciudad.

Limitar el embargo a la suma de \$460.000.000.

Comisionar para la diligencia de secuestro, al Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto), a quien se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

3. El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo de la razón social de la empresa **VIURBA INGENIERIA S.A.S.**

En atención a lo manifestado se tiene que, por regla general, en las Cámaras De Comercio solamente se registran los embargos y desembargos que afecten los siguientes bienes (Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio):

- Establecimientos de comercio.
- Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad.
- El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.

Asimismo, por manifestación expresa de Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 2.1.4.1 del Título VIII, la razón social no es susceptible de registro, veamos:

"2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud."

En consecuencia, se **NEGARÁ** la solicitud de embargo de la razón social de la parte ejecutada **VIURBA INGENIERIA S.A.S**, toda vez, que por mandato legal esta medida no está sujeta a registro.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, CDTS y cualquier otro producto financiero que posea la demandada **ZETA INGENIERIA S.A.S (antes DVG INGENIERIA S.A.S** en los Bancos enunciados por el/la apoderado(a) judicial de la ejecutante en escrito obrante a folio 001, pág. 19 digital.

Oficiése a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la parte ejecutada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 59 de octubre 1 del año 2021.

Limítese a la suma de \$ 460.000.000.

5. DECRETAR El embargo del vehículo de placas GST - 846 de propiedad de la compañía **ZETA INGENIERIA S.A.S (antes DVG INGENIERIA S.A.S**. Oficiése a la oficina de tránsito que corresponda.

Acreditado su embargo se resolverá sobre su aprehensión,

6. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada **ZETA INGENIERIA S.A.S (antes DVG INGENIERIA S.A.S**, y los cuales se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 78 No. 77 B – 07, piso 2 de esta ciudad.

Limitar el embargo a la suma de \$460.000.000.

Comisionar para la diligencia de secuestro, al Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto), a quien se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

7. El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo de la razón social de la empresa **ZETA INGENIERIA S.A.S (antes DVG INGENIERIA S.A.S).**

En atención a lo manifestado se tiene que, por regla general, en las Cámaras De Comercio solamente se registran los embargos y desembargos que afecten los siguientes bienes (Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio):

- Establecimientos de comercio.
- Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad.
- El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.

Asimismo, por manifestación expresa de Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 2.1.4.1 del Título VIII, la razón social no es susceptible de registro, veamos:

"2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud."

En consecuencia, se **NEGARÁ** la solicitud de embargo de la razón social de la parte ejecutada **ZETA INGENIERIA S.A.S (antes DVG INGENIERIA S.A.S**, toda vez, que por mandato legal esta medida no está sujeta a registro.

8. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, CDTS y cualquier otro producto financiero que posea la demandada **CONSTRUCTORA CRP S.A.S** en los Bancos enunciados por el/la apoderado(a) judicial de la ejecutante en escrito obrante a folio 001, pág. 21 digital.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la parte ejecutada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 59 de octubre 1 del año 2021.

Limítese a la suma de \$ 460.000.000.

9. **DECRETAR** El embargo de los vehículos de placas CLU-882, CDP42A y CDQ14A de propiedad de la compañía **CONSTRUCTORA CRP S.A.** Ofíciase a la oficina de tránsito que corresponda.

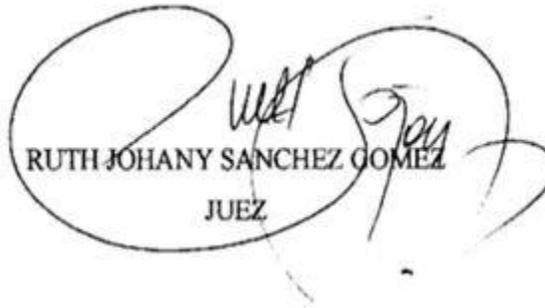
Acreditado su embargo se resolverá sobre su aprehensión,

10. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada **CONSTRUCTORA CRP S.A.** y los cuales se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1 A – 57, Oficina 302 – 303 y /o en el lugar que se indique al momento de la diligencia en la ciudad de Buenaventura.

Limitar el embargo a la suma de \$460.000.000.

Comisionar para la diligencia de secuestro, al Juez Civil Municipal de esa ciudad (reparto), a quien se le concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2020-00320-00

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S. A** y **ENTRE OBRAS S.A.S** contra **VIURBA INGENIERIA S.A.S**, **DVG INGENIERIA S.A.S**, **JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY**, **CONTRUSERVICES S.A.S** y **CONSTRUCTORA CRP S.AS**, por la siguiente cantidad:

Primero: Por la suma de \$ 211.019.874, por concepto de condena impuesta en sentencia de fecha 17 de junio de 2023.

Segundo: Por la suma de \$ 103.403.016 por concepto de condena impuesta mediante proveído de data 17 de junio de 2023.

Tercero: Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% efectivo anual a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles. (artículo 1617 del C.C).

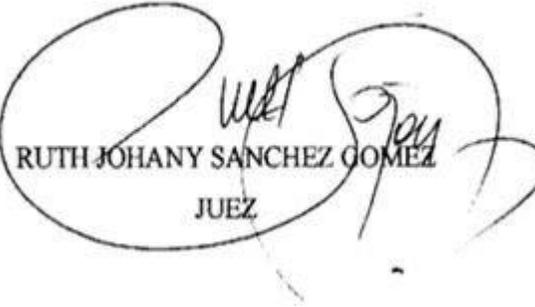
Cuarto: La parte actora notifique este auto a la parte pasiva en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante

contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

Sexto: Se reconoce personería para actuar al abogado **JAIME ANDRES NIETO CRIADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2020-00338-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

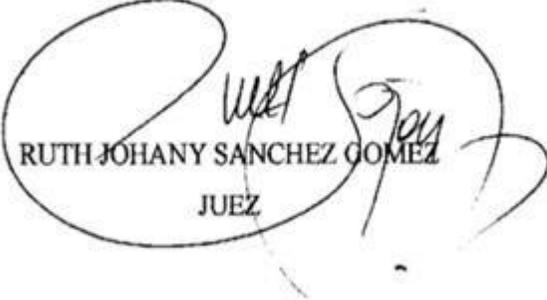
1. Reconocer personería para actuar a la abogada **MARIA PAULA DUARTE RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de los sucesores procesales **FLOR ALBA CADENA DE RODRIGUEZ, SANDRA MILENA RODRIGUEZ CADENA, JORGE ARTURO RODRIGUEZ CADENA** y **DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ CADENA** en los términos y para los fines del poder conferido¹.

2 Los sucesores procesales **FLOR ALBA CADENA DE RODRIGUEZ, SANDRA MILENA RODRIGUEZ CADENA, JORGE ARTURO RODRIGUEZ CADENA** y **DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ CADENA** toman el proceso en el estado en que se encuentra toda vez que el señor **JORGE RODRIGUEZ RUIZ** (q.e.p.d) a través de apoderado judicial había contestado la demanda la que inadmitida no fue subsanada.

¹ Ver a folio 072 digital.

3. Finalmente, atendiendo a la manifestación de la apoderada de la parte demandante en memorial visto a folio 076 digital se dispone el emplazamiento solamente de los herederos indeterminados del señor JORGE RODRIGUEZ RUIZ (q.e.p.d), secretaria proceda en los términos del artículo 108 del C.G, P, en concordancia con el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00036-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener para todos los efectos legales que el profesional del derecho **MIGUEL ANGEL AVILA BUITRAGO**, aceptó el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **CARMEN ROSA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** que se dispuso mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme consta en el acta de notificación personal vista a folio digital 085 quien dentro del término concedido contestó la demanda¹ por secretaria córrase traslado a la parte demandante por el termino de 5 días conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el 110 del mismo Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Ver a folio 086 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

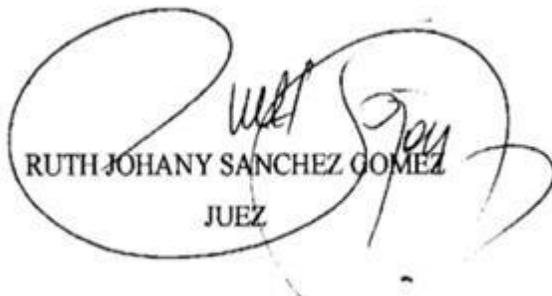
Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00130-00

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en memorial obrante a folio 072 digital.
2. La manifestación del apoderado judicial de la parte demandada vista a folio 068 digital respecto a la exhibición de documentos de ser procedente se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es al definir la instancia.

NOTIFIQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2021-00220-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2021-00220

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

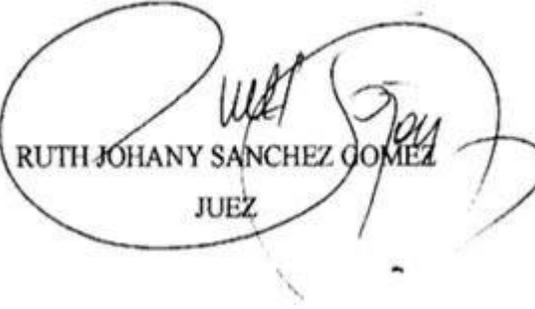
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.000.000.00
TOTAL	\$ 5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa el expediente al despacho hoy 8 de abril de 2024, con la presente liquidación de costas.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativo N° 11001-31-03-035-2021-00239-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Tener para todos los efectos legales, que la parte demandante procedió a acreditar el pago de los gastos con ocasión a la experticia rendida por la ingeniera **DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA**¹.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes por el termino de 3 días el trabajo presentado por la perito **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA**, visto a folio 086 digital.

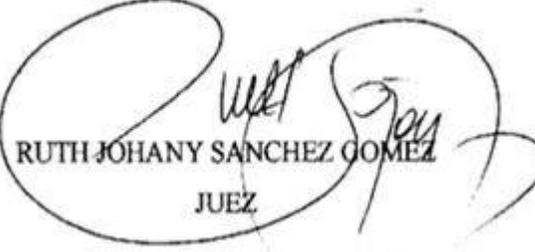
Secretaría controle términos.

3. Agregar a autos las respuestas vistas a folios digitales 088, 089 y 090 provenientes de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

¹ Ver a folio 085 digital.

Finalmente, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la etapa de preclusión del periodo probatorio, alegaciones y fallo de instancia se fija la hora de las 11.30am del día 15 de julio del año 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Declarativo N° 11001-31-03-035-2023-00196-00

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho

DISPONE

1.- SEÑALAR la hora de las **9am del día 10, del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

2.- ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

1.1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descorre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

1.2. TESTIMONIALES: Se niega el testimonio de la demandante por no ostentar la calidad de tercero.

- 1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **MARTHA CECILIA QUITIAN MARTINEZ**, el cual deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante en la hora y fecha señaladas.

II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

- 2.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan
- 2.2. PRUEBA TRASLADADA:** Por Secretaría ofíciase al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá para que remita con destino a esta Sede judicial y a costa del interesado copia integral del expediente con radicado No. 0062022-00141-00.

Por otra parte, por Secretaría ofíciase al Juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle, para que con destino a esta Sede Judicial y a costa del interesado remita el expediente con radicado No. 01-2022-00312. Ofíciase

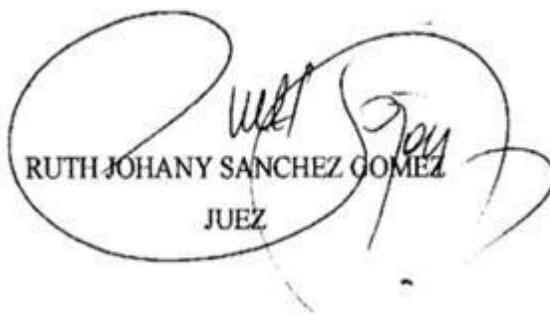
- 2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes **SINDY TATIANA Y JEFFERSON ESTEVEN APONTE GRISALES**, el cual deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante en la hora y fecha señaladas.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibíd*em).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo No. 2024 – 0079

Subsanada la demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, 90 y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por **prescripción extraordinaria** del dominio que promueve **ALEJANDRO VELEZMORO HURTADO** en contra de **GISELLE VELEZMORO HURTADO** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20016132 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
- 2.** Con apoyo en los artículos 61 y 375 del CG del P, se vincula por pasiva a **SCOTIBANK COLPATRIA SA.**
- 3.** Se ordena la inscripción de la demanda en el registro del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20016132 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. **Oficiese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

4. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados determinados, conforme al artículo 289 y siguientes del CG del P ó atendiendo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

5. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20016132 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento correspondiente. Secretaria proceda conforme a la Ley.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20016132 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

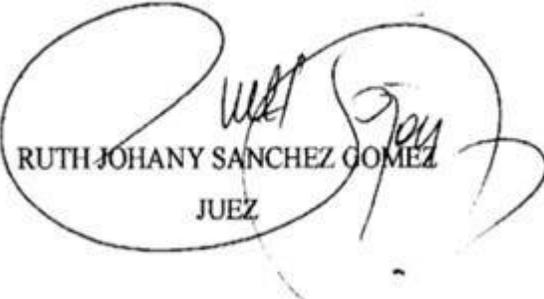
6. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

7. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

9. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo N° 2024 – 0099

Subsanada la demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, 90 y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por **prescripción extraordinaria** del dominio que promueve **MARTHA INÉS PALACIO RUBIANO** en contra de **NATALIA XIMENA PALACIOS ACUÑA, PAULA ALEXANDRA PALACIOS RIVERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FLORIÁN PALACIOS RUBIANO** (q.e.p.d.) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No 50N-20633011, 50N-20633000 y 50N-20633001 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
- 2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de las matriculas inmobiliarias No 50N-20633011, 50N-20633000 y 50N-20633001 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. **Oficiese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- 3. ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados determinados, conforme al artículo 289 y siguientes del CG del P ó atendiendo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

4. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **FLORIÁN PALACIOS RUBIANO** (q.e.p.d.). Procédase por Secretaría, en los términos de los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del CG del P.

5. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los predios identificados con de las matriculas inmobiliarias No 50N-20633011, 50N-20633000 y 50N-20633001 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento correspondiente. Secretaria proceda conforme a la Ley.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los predios identificados con de las matriculas inmobiliarias No 50N-20633011, 50N-20633000 y 50N-20633001 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

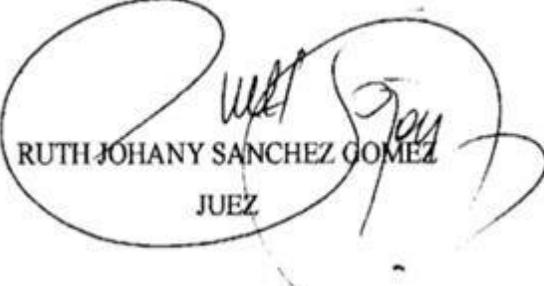
6. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

7. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiése.**

9. Se reconoce personería adjetiva al abogado **SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

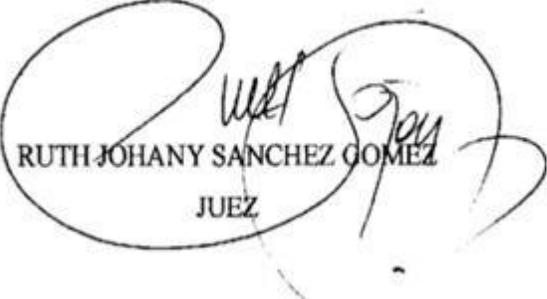
Rad. 11001 3103035 **2024 00125 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. El enlace https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1znZvXKPTv_uDTru3ui2Hwv94luzuYnXB está roto y no permite la consulta de los anexos a la demanda.
2. Aporte la constancia de no acuerdo, conforme lo regula el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.
3. Acredite la remisión simultanea de la demanda al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exequible conforme a la sentencia C-522 de 2023.
4. Dé estricto cumplimiento al artículo 206 del CG del P; señalando de forma razonada (explicada e inteligible) los perjuicios.
5. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio

de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo N° 2024 – 0126

Subsanada la demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, 90 y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por **prescripción extraordinaria** del dominio que promueve **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ CAMACHO** en contra de **JUAN GAVIRIA RESTREPO, MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN, MARIA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO, CONSUELO GAVIRIA LONDOÑO, GUILLERMO ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-652311 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.
- 2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-652311 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. **Oficiese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. ORDENAR al interesado la notificación de los demandados determinados, conforme al artículo 289 y siguientes del CG del P o atendiendo las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-652311 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento correspondiente. Secretaria proceda conforme a la Ley.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-652311 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.
- d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

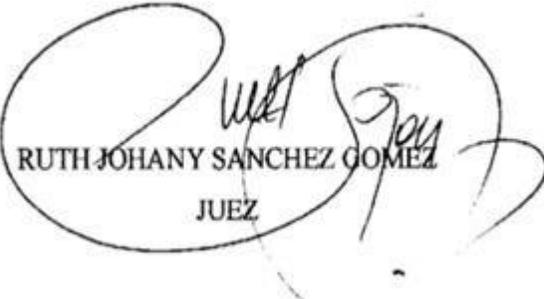
5. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

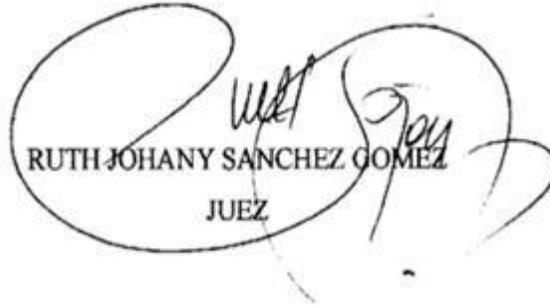
Verbal No 2024 - 0128

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por tanto deberá aportar la dirección de notificaciones físicas y/o electrónicas donde cada uno de los integrantes del extremo pasivo reciben notificaciones. En su defecto deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo 1.
2. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
3. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo

a las personas que integran el extremo demandado a sus respectivos canales digitales de conocerlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 000130** 00

En lo tocante a la realización de la garantía real, tratándose de garantía mobiliarias, el legislador planteó, en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015; que el título de ejecución sería el formulario de ejecución debidamente diligenciado.

Ciertamente, una vez las partes han suscrito un contrato de garantía mobiliaria, por escrito y con los elementos mínimos establecidos en el artículo 14 de la ley 1676 de 2013, se debe hacer el registro, el cual da un valor especial a la garantía mobiliaria, consistente en la oponibilidad y la prelación sobre los demás acreedores respecto a los bienes objeto de la garantía.

Seguidamente, el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 ofrece diversos escenarios de realización de la garantía mobiliaria: (i) se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de **adjudicación**; (ii) se puede ejecutar la garantía mobiliaria a través de la **realización especial** de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso; y, (iii) se puede ejecutar la realización de la garantía mobiliaria de forma especial, acudiendo al **pago directo** en la forma prevista en dicha ley.

En el presente caso, BANCO DAVIVIENDA S.A señaló que:

"Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA No M01260001005205800002400430077, a favor de la demandante sobre los vehículos identificados con la siguiente descripción:

CLASE	CAMIONETA	MARCA	DODGE
MODELO	2015	LINEA	JOURNEY SE
PLACAS	DML955	SERVICIO	PARTICULAR
CHASIS	3C4PDCABXFT612917	COLOR	GRIS METAL

En ese contexto, el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, que regula la ejecución judicial, establece:

“(…) Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes (…)” (Se resaltó)

Incluso, el mismo artículo previó las defensas que el obligado puede proponer:

“(…) 2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

- a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;
- b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;
- c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;
- d) Error en la determinación de la cantidad exigible (…)

Lo anterior, permite entender que el proceso de realización judicial de la garantía mobiliaria, tiene una regulación especial, dentro de la cual se define al formulario de registro como los “formatos electrónicos del Registro de Garantías Mobiliarias previamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que contienen los campos en los cuales se consigna la información para realizar la inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, **ejecución**, cancelación o restitución de una garantía mobiliaria” (art. 2.2.2.4.1.2, Decreto 1074 de 2015).

De suyo, las normas reglamentarias de la Ley 1676 de 2013, enseña que "Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución" cual debe cumplir ciertos requisitos mínimos (art. 2.2.2.4.1.30, Decreto 1074 de 2015).

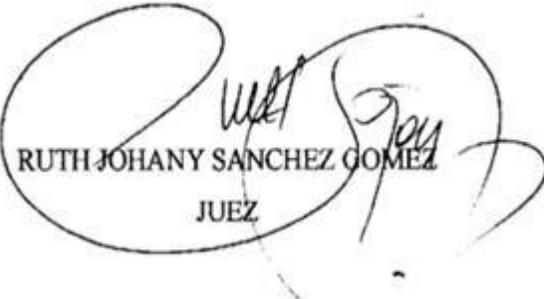
A ese efecto, tras escrutar la demanda y sus anexos se echó de menos el formulario de ejecución y los anexos previstos en las antedichas normas jurídicas, tornándose en inviable acoger la petición de mandamiento ejecutivo.

Así entonces, el juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogota D.C.,

DISPONE:

1. **NEGAR** la orden apremio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00132 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – letra de cambio –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **PROSPERO DE JESUS PINZON LOPEZ**, contra de **DIEGO ALBERTO VALDERRAMA CRISTANCHO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Letra de cambio del 21 de febrero de 2021:

- i. \$162'200.000 por concepto de capital.
- ii. \$1.602.899,14 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados como se discriminó en la demanda.
- iii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día 22 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

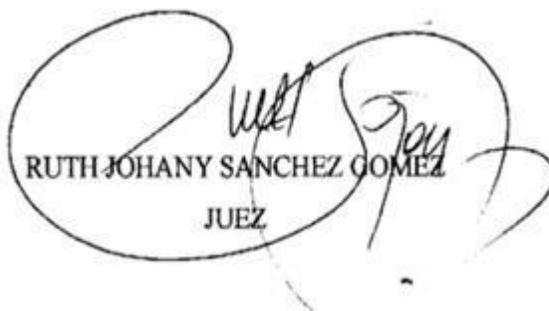
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

Oficiese.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ARIEL VARGAS CELY**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

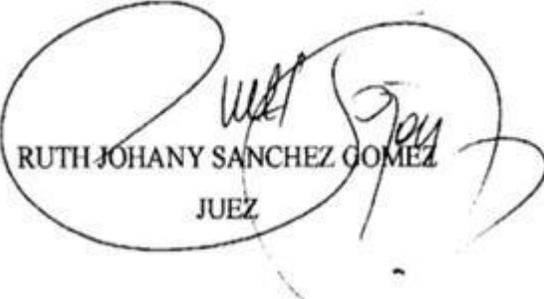
Restitución No 110013103035**20240013300**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de inmueble impetrada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **PEREZ RODRIGUEZ JHON GELBERT**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 y ss. del CG del P o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00136 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **AECSA S.A.S**, contra de SANDRA **ISABEL BRITTO LINERO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No 9477832:

- i. \$228'275.835 por concepto de capital.
- ii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

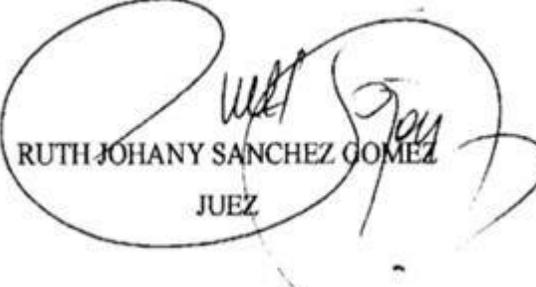
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al endosatario en procuración de la demandante, firma ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA "AJURIDESCO SAS"; quién obra en este caso por intermedio de la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 110013103035**20240014100**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. No 3874 del 13 de junio del año 2.018, suscrita en la Notaría 38 del Circuito Notarial de Bogotá D.C, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **ALBA ROCIO SIGUA** en favor de **BANCOLOMBIA SA, endosante en propiedad a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-338226 de la ORIP zona centro de Bogotá; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a al demandado y actual propietario del predio hipotecado **ALBA ROCIO SIGUA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**, las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No 90000037268:

1. \$209'395.020,57 por concepto de CAPITAL INSOLUTO y ACELARADO.
2. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, sobre la anterior suma de capital acelerado, calculados a la tasa máxima certificada por el BANCO DE LA REPUBLICA.

3. \$4'577.720,68 por cuotas causadas e impagas de capital entre el 4 de noviembre de 2023 y 4 de marzo de 2024, como se discriminó en la demanda.
 4. \$9'973.831,07 por los intereses corrientes causados e impagos entre el 4 de noviembre de 2023 y 4 de marzo de 2024, como se discriminó en la demanda.
 5. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento sobre las sumas de capital causado e impago referidas en el numeral 3°, calculados a la tasa máxima certificada por el BANCO DE LA REPUBLICA.
- B. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.
- C. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.
- D. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.
- E. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.
- F. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

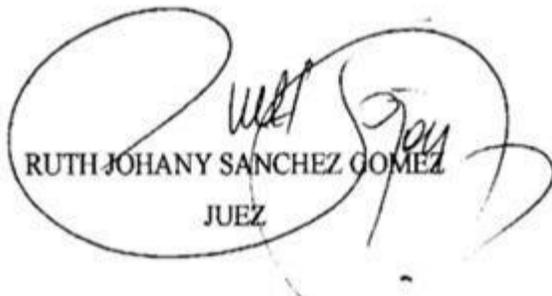
Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

G. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

H. Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO PEREA FLOREZ**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

I. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 2024 - 0142

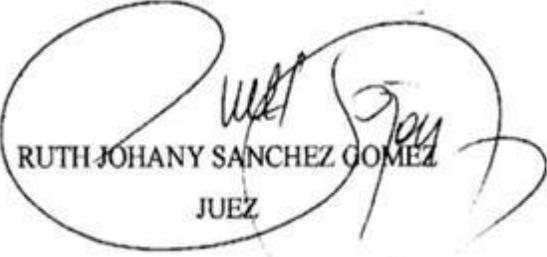
Reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **RUDDY HECTOR RICAURTE FORERO** en contra de **OBDULIO GONZALEZ MARTINEZ** y **LUIS ENRIQUE CUELLAR GÓMEZ**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados **OBDULIO GONZALEZ MARTINEZ** y **LUIS ENRIQUE CUELLAR GÓMEZ**, conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Es apoderado del demandante **DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ BUITRAGO**, a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Previo al decreto de medidas cautelares, con apoyo en el 2 del artículo 590 del CG del P, el demandante debe prestar caución por valor de \$65'000.000.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00144 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra de **CHURIO PEREZ ALEXANDRA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. M012600010002110000713494:

- i. \$194'613.334 por concepto de capital.
- ii. \$8'995.483 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 09 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No M012600010002110000713494
- iii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado

de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

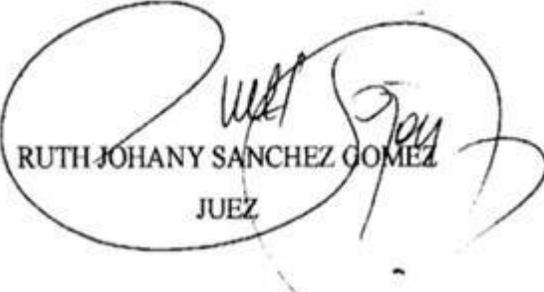
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al endosatario en procuración de la demandante, firma **AECSA SA**; quién obra en este caso por intermedio de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 3103035 **2024 00148 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré y Contrato de Leasing–, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra de **IC INFRAESTRUCTURA S.A.S.** y **JORGE ALBERTO GONGORA MASMELA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré sin número del 15 de febrero de 2023.

- i. \$3.664'170.341 por concepto de capital, que incorpora las obligaciones indicadas en la demanda.
- ii. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital de \$2'921.437.170 al que se refiere el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Contrato De Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232.

- i. \$12'322.171 por concepto del canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 4 de julio de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232 de fecha 4 de octubre de 2022.
- ii. Se **niega** librar mandamiento de pago por el valor de \$274.957 en tanto no se demostró la subrogación en el pago por parte de la demandante, y con ello, la configuración del respectivo título ejecutivo complejo o compuesto.
- iii. Por lo intereses moratorios sobre el canon indicado en el numeral i de este acápite, desde el 5 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- iv. \$12'323.036 correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 31 de julio de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232 de fecha 4 de octubre de 2022.

- v. Se **niega** librar mandamiento de pago por el valor de \$274.957 en tanto no se demostró la subrogación en el pago por parte de la demandante, y con ello, la configuración del respectivo título ejecutivo complejo o compuesto.
- vi. Por lo intereses moratorios sobre el canon indicado en el numeral iv de éste acápite, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- vii. \$12'321.746 correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 31 de agosto de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232 de fecha 4 de octubre de 2022.
- viii. Se **niega** librar mandamiento de pago por el valor de \$274.957 en tanto no se demostró la subrogación en el pago por parte de la demandante, y con ello, la configuración del respectivo título ejecutivo complejo o compuesto.
- ix. Por lo intereses moratorios sobre el canon indicado en el numeral vii de éste acápite, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- x. \$12'323.030 correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 1 de octubre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232 de fecha 4 de octubre de 2022.
- xi. Se **niega** librar mandamiento de pago por el valor de \$274.957 en tanto no se demostró la subrogación en el pago por parte de la demandante, y con ello, la configuración del respectivo título ejecutivo complejo o compuesto.
- xii. Por lo intereses moratorios sobre el canon indicado en el numeral x de éste acápite, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xiii. \$12.312.813 correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 31 de octubre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232 de fecha 4 de octubre de 2022.
- xiv. Se **niega** librar mandamiento de pago por el valor de \$274.957 en tanto no se demostró la subrogación en el pago por parte de la demandante, y con ello, la configuración del respectivo título ejecutivo complejo o compuesto.
- xv. Por lo intereses moratorios sobre el canon indicado en el numeral xiii de éste acápite, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xvi. \$12.323.298 correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 1 de diciembre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232 de fecha 4 de octubre de 2022.

- xvii. Se **niega** librar mandamiento de pago por el valor de \$274.957 en tanto no se demostró la subrogación en el pago por parte de la demandante, y con ello, la configuración del respectivo título ejecutivo complejo o compuesto.
- xviii. Por lo intereses moratorios sobre el canon indicado en el numeral xvi de éste acápite, desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xix. \$12.323.298 correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 2 de enero de 2024, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232 de fecha 4 de octubre de 2022.
- xx. Se **niega** librar mandamiento de pago por el valor de \$274.957 en tanto no se demostró la subrogación en el pago por parte de la demandante, y con ello, la configuración del respectivo título ejecutivo complejo o compuesto.
- xxi. Por lo intereses moratorios sobre el canon indicado en el numeral xix de éste acápite, desde el 3 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xxii. \$12'215.542 correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 31 de enero de 2024, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-151232 de fecha 4 de octubre de 2022.
- xxiii. Se **niega** librar mandamiento de pago por el valor de \$274.957 en tanto no se demostró la subrogación en el pago por parte de la demandante, y con ello, la configuración del respectivo título ejecutivo complejo o compuesto.
- xxiv. Por lo intereses moratorios sobre el canon indicado en el numeral xxii de este acápite, desde el 1 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xxv. Se **niega** el mandamiento de pago sobre sumas de dinero no causadas o adeudadas por los demandados. A ese efecto, el artículo 431 del CG del P, debe acompasarse con la acumulación de demandadas ejecutivas; de suerte que, para prestaciones periódicas no vencidas, éstas se venzan y se pretendan, en debida forma.
- xxvi. Se **niega** el mandamiento de pago sobre primas de seguro que se causen a futuro. A ese efecto, el artículo 431 del CG del P, debe acompasarse con la acumulación de demandadas ejecutivas; de suerte que, para prestaciones periódicas no vencidas, éstas se venzan y se pretendan, en debida forma; aportando prueba del pago subrogado.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

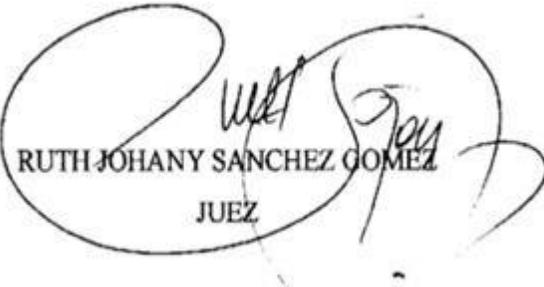
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ruego de Reciprocidad N° Exp. 110013103035**20240014900**

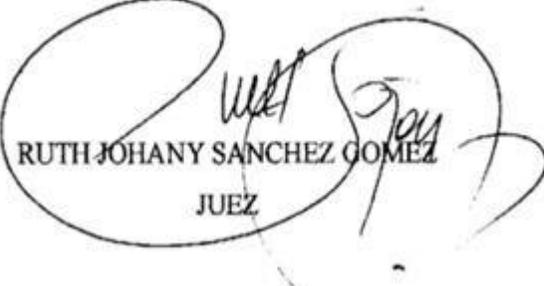
- 1.** Se avoca conocimiento y prodiga auxilio al ruego proveniente del Juzgado Nacional del Trabajo N° 77, de la República de Argentina, conforme al exhorto allegado por la Cancillería (consecutivo 002, expediente digital).
- 2.** Con apoyo en el artículo 609 de la Ley 1564 de 2012 (CG del P), se ordena el traslado del ruego para la obtención de prueba en el territorio nacional al Ministerio Público, por tres (3) días, para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente. **Ofíciense.**
- 3.** Sin perjuicio de lo anterior, y bajo el amparo de la Ley 1282 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Obtención de pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 del que son contratantes las Repúblicas de Colombia y Argentina. Ley 1282 de 2009 que, además, fue declarada executable por nuestra Corte Constitucional, en sentencia C-638 del 16 de septiembre de 2009; se **DISPONE:**

 - 3.1. REQUERIR** al **RUES** que administra **CONFECAMARAS** y **LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por virtud de los artículos 275 a 277 del CG del P, remita con destino al presente radicado un ejemplar del certificado de constitución y gerencia de la sociedad ASSIT UNO ASISTENCIA AL VIAJERO SAS; junto con copia de su acto de creación. **Ofíciense**, indicando el plazo de tres (3) días, para rendir el respectivo informe.

4. **COMUNIQUESE** la presente decisión al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. **Ofíciense.**

5. **CUMPLIDO** lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 2024 - 0150

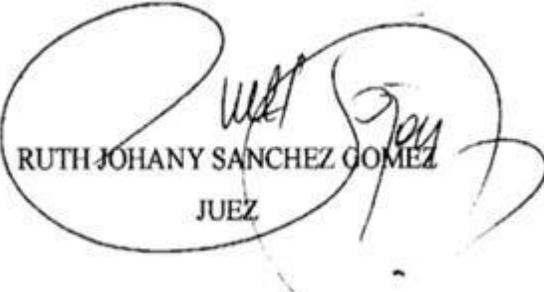
Reunidos los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **ADRIANA MARCELA ÁLVAREZ CARRERO** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **WILLIAM BAQUERO RUBIANO**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de las demandadas **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **WILLIAM BAQUERO RUBIANO**., conforme a los artículos 289 y ss. del CG del P o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Es apoderada de la demandante **JEIMY MORENO RONDEROS**, a quién se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se otorga a la demandante **ADRIANA MARCELA ÁLVAREZ CARRERO**, amparo de pobreza, conforme a los artículos 151 a 155 del CG del P; sin perjuicio de la representación judicial, por su apoderada de confianza.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>